



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

**RII Ref. No. 20/2018**

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día tres de marzo de dos mil veintiuno.

El suscrito advierte que se han reanudado los plazos y términos administrativos bajo los siguientes parámetros:

Según Decreto Legislativo No. 593, de 14-03-2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, de la misma fecha, se decretó "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", el cual "establece en su artículo nueve, entre otras disposiciones, la suspensión por el plazo de treinta días, de los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales". A través del Decreto Legislativo No. 599, del 20-03-2020, publicado en el Diario Oficial No. 58, Tomo No. 426, de la misma fecha, fue reformado y se determinó la suspensión general de todos los plazos y términos procesales administrativos y judiciales desde el 20-03-2020 hasta el 13-04-2020, salvo las excepciones contenidas en el mismo.

Mediante Decretos Legislativos No. 622, 631 y 634 de fechas 12-04-2020, 16-04-2020, 30-04-2020, respectivamente; publicados el primero en el Diario Oficial No. 73, Tomo No. 427, del 12-04-2020; el segundo en el Diario Oficial No. 77, Tomo No. 427, del 16-04-2020; y el tercero, en el Diario Oficial No. 87, Tomo No. 427, del 30-04-2020, mediante los cuales se prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo No. 593, relacionado en el literal que antecede, por lo que los plazos y términos referidos fueron suspendidos hasta el 16-05-2020, fecha en que perdió vigencia el último de los decretos aludidos.

Luego el Decreto Legislativo No. 644, del 14-05-2020, publicado en el Diario Oficial No. 99, Tomo No. 427, del 16-05-2020, denominado "Disposición Transitoria para la ampliación de plazos judiciales y administrativos en el Marco de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, observancia y Vigilancia por COVID-19", en virtud del cual los plazos y términos continuaron suspendidos desde el 17-05-2020 hasta el 24-05-2020.

Posteriormente la Inconstitucionalidad del 22-05-2020, emitida por la Sala de lo Constitucional de esta Corte referencia 63-20, declaró la reviviscencia del Decreto Legislativo No. 593 relacionado en el primer párrafo de este auto, el cual estuvo vigente hasta el 29-05-2020, por lo que los plazos y términos procesales y procedimientos fueron suspendidos hasta dicha fecha.

Por su parte el Decreto Legislativo No. 649, del 31-05-2020, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 497, del 01-06-2020, nuevamente decretó dicha suspensión desde la fecha de publicación del decreto hasta el 10-06-2020.

En virtud de los Decretos aludidos, la suspensión de los plazos administrativos operó desde el 14-03-2020 hasta el 10-06-2020, y habiendo perdido vigencia el Decreto Legislativo 593 antes





mencionado junto con sus prorrogas, es procedente decretar la continuidad de la tramitación de las presentes diligencias de procedimiento administrativo, en la etapa que se encuentra, de acuerdo a la normativa pertinente.

El presente expediente de procedimiento administrativo dio inicio con fundamento en acta de inspección ocular de fecha de tres de mayo de dos mil dieciocho, proveniente de la Agencia Forestal de la Región II, ubicada en la Palma, del departamento de Chalatenango, en la que se hace constar la tala de siete árboles de la especie pino oocarpa, de diámetros de cuarenta a sesenta centímetros, con altura de catorce a quince metros, lo que hace cinco punto sesenta y tres metros de madera aserrada, hecho ocurrido en caserío

siendo el propietario del inmueble y presunto responsable de la tala el señor **SANTOS GALDÁMEZ FLORES**, residente en el caserío Negro, cantón San Ramón, municipio de Citalá, departamento de Chalatenango, quien para realizar dicha actividad no contaba con autorización de aprovechamiento que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de bosque natural, por lo que al realizar dicha acción sin contar con la autorización respectiva, constituye así con una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

**LEIDOS LOS AUTOS Y  
CONSIDERANDO:**

- I. Que a folios cinco, se agregó la declaración del señor **SANTOS GALDAMEZ FLORES**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien MANIFIESTA: Que en la propiedad ubicada en   
siendo este un bosque natural, de aproximadamente treinta y cinco hectáreas, donde se encuentran plantados muchos árboles de la especie pino oocarpa y roble. Que taló seis árboles de la especie pino oocarpa, para poder arreglar el techo de su vivienda. Que no se presentó a la oficina forestal a solicitar autorización para aprovechamiento de árboles ya que en anteriores ocupaciones ha ido a gestionar dichos trámites a dicha oficina y el forestal nunca se presenta a inspeccionar dejando el trámite sin resolver. El dicente manifiesta que son seis árboles talados y no siete como lo establece el acta levantada por el agente forestal, el séptimo árbol se derribó cuando talaron los otros seis. A folios seis, se agregó copia del Documento Unico de Identidad del señor **SANTOS GALDAMEZ FLORES**.
- II. Se abrió a prueba las diligencias relacionadas con el presente caso a folios ocho, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las catorce horas con diez minutos del día cuatro septiembre de dos mil dieciocho, notificados el día once de abril de dos mil diecinueve y se nombró al Agente Forestal designado por la Oficina Forestal, habiendo realizado la inspección y valúo el día once de abril de dos mil diecinueve, tal como consta a folios trece, en la cual se comprobó: **a)** el responsable de la infracción es el señor **SANTOS GALDAMEZ FLORES**. **b)** Que el día de la inspección se llevó a cabo el once de abril de dos mil diecinueve, en propiedad ubicada en caserío Cerro Negro, cantón San Ramón, departamento de Chalatenango, en compañía del señor **SANTOS GALDAMEZ FLORES**, propietario del terreno. **c)** Que el día que ocurrió la tala fue entre el nueve y el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, y el objetivo de ésta era para utilizarla para reparar



una vivienda. **d)** Que el suelo donde ocurrió el hecho es clase agrologica VI, con una pendiente de treinta y ocho por ciento, con textura arcilloso, profundidad efectiva de treinta y cinco centímetros y de veintitrés por ciento de pedregosidad. **e)** Que el uso del suelo antes y después del daño es bosque natural. **f)** Que los árboles talados fueron tres de la especie pino oocarpa entre los diámetros de treinta y cinco a cuarenta centímetros aproximadamente, y de altura de diez a trece metros aproximadamente. **g)** Que los tipos de los hechos generados corresponden a la tala y que los arboles fueron talados con el fin de obtener el producto y así poder reparar una vivienda.

- III.** De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) **"Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado":**
- a)** Sobre la tala de árboles, se ha comprobado la existencia de infracción a la Ley Forestal por haberse efectuado la tala de **tres árboles de la especie pino oocarpa**, de los que según los hechos que evidencian en el acta de inspección ocular del tres de mayo de dos mil dieciocho, fueron siete los árboles talados, la cual es agregada al expediente, con la cual dio inicio el procedimiento administrativo. Los hechos fueron corroborados en la inspección y valuó de la División de Recursos Forestales, cuando señala el informe del once de abril de dos mil diecinueve, donde identifica que la tala se produjo en tres arboles de la especie pino oocarpa; por lo que se cumple el primer presupuesto de la infracción señalada. **b)** Sobre la autorización, se ha identificado que no se tramitó la autorización para el aprovechamiento para los árboles talados, sin embargo, el señor Galdamez Flores manifiesta que se acercó a las agencias forestales a tramitar dicha autorización, pero que esta no le fue extendida, por lo que sin contar con dicha autorización acarrea la consecuencia que se cumpla con el segundo presupuesto de la infracción señalada. **c)** Bosque natural, sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que el uso del suelo es antes y después de la tala es bosque natural, por lo que se cumple el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal. **d)** Las especies pino oocarpa (*pinus oocarpa var. Oocarpa*), si se encuentran identificados como amenazada de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. **e)** Las especies de los árboles talados, no se identificaron como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." **f)** De acuerdo a lo anterior es procedente sancionar la infracción por tres árboles talados ya que de conformidad a lo que establece la Ley Forestal en su artículo 35 letra a) la tala de los árboles deben estar en un bosque natural, por lo cual implica que podrán sancionarse e imponer sanciones previstas en la Ley de manera clara precisa e inequívoca cuando estos ocurran en bosques naturales, plantaciones forestales y áreas de uso restringido. Al encontrar al señor **SANTOS GALDAMEZ FLORES**, quien no es reincidente, por lo que es aplicable los dos salarios mínimos por árbol talado establecido de acuerdo al artículo 42 letra f) del Reglamento de la Ley Forestal. El salario mínimo aludido en cada una de las infracciones es el que mensualmente corresponde a los





trabajadores de industria, comercio y servicios en la ciudad de San Salvador, por lo que en el presente caso procede imponer el salario mínimo del sector industria que asciende a **TRESCIENTOS CUATRO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$304.17)**, según Decreto 6, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 417, con fecha veintidós de diciembre 2017; emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cantidad que se multiplica de dos salarios mínimos que es la base de imposición, por cada árbol talado los cuales se identificaron eran **tres árboles** por lo que la suma total de la multa acreedora asciende a **UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO 02/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,825.02)**, de conformidad con el art. 34, 35 letra "a" de la Ley Forestal en elación al art. 42 letra "a" del Reglamento de la Ley Forestal. Así mismo será necesario remitir a la Fiscalía General de la República, las presentes diligencias a fin de que se investigue responsabilidad penal por depredación de flora protegida y por encontrarse los arboles como especie amenazada de conformidad al Listado Oficial de especies amenazadas o en peligro de extinción. Así mismo es procedente ordenar como parte de las medidas de restauración de conformidad al artículo 36 de la Ley Forestal, que se planten diez árboles por cada árbol talado de la especie nativa de la zona en el invierno más próximo.

**POR TANTO:**

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal esta **DIRECCIÓN RESUELVE: I) IMPONER** al señor **SANTOS GALDAMEZ FLORES a una multa que asciende a UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO 02/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,825.02)**, por infracción al Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal, de manera subsidiaria, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la República, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber cancelado la multa, téngase por firme la presente resolución definitiva y certifíquese lo conducente a la Fiscalía General de la República. **II) IMPONER** la obligación de sembrar treinta árboles de las especies nativas en sustitución de las especies taladas como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal. **III) LIBRENSE** los actos de comunicación correspondientes. **IV)** La presente resolución es **RECURRIBLE** vía recurso de revisión, ante la autoridad inmediata superior, dentro de tres días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación, transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso quedará firme la presente resolución y se tendrá por agotada la vía administrativa. **V)** Si no se recurre la presente resolución, entiéndase ejecutoriada en el término de ley, **VI) ARCHÍVENSE** las presentes diligencias posteriores al pago de la multa.

**NOTIFIQUESE.-**



**ING. MARIO CÉSAR GUERRA ÁLVAREZ**  
**DIRECTOR GENERAL**

Vham